



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión virtual del 14 de abril de 2023, según consta en Acta N°025

Radicado: 44-001-31-05-002-2018-00235-00 Proceso Ordinario Laboral promovido por ADELA PÉREZ VALENCIA contra COLFONDOS S.A.

1. OBJETO DE LA SALA.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el artículo 13 de la ley 2213 de 2022 y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada respecto al fallo adiado 17 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

2. ANTECEDENTES.

2.1 La demanda.

La señora ADELA LORENZA PÉREZ VALENCIA, mediante apoderado judicial instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS con el fin que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, a ella como compañera permanente y a la menor hija del causante con ocasión de la muerte del señor DELSI ARNOBIS REDONDO BRITO (Q.E.P.D.) , se condene al pago de retroactivo de las mesadas pensionales indexadas, intereses moratorios, el pago de costas y agencias en derecho.

Como pretensión subsidiaria solicita que de no encontrarse procedente el reconocimiento y pago de la pretensión principal, se condene a realizar la devolución del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del

causante a las demandantes, incluidos los rendimientos financieros más la indexación a favor de las actoras.

Para fundamentar su pretensión narro los siguientes hechos

Que el señor DELSI ARNOBIS REDONDO BRITO (Q.E.P.D.), laboró para la empresa Asociación de Relacionistas y Transportadores Turísticos durante los meses de agosto a diciembre de 2012, de mayo a diciembre de 2013, diciembre de 2014, enero y febrero de 2015, laboró en la empresa GRODCO S.C.A., falleciendo el señor REDONDO, el día 1° de enero de 2016, siendo su último domicilio Riohacha.

Que sumadas las cotizaciones antes descritas arroja un total superior a 50 semanas aportadas al régimen de seguridad social pensional.

3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

La Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió: PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -COLFONDOS S.A- de todas y cada una de las pretensiones principales incoadas por la señora ADELA LORENZA PÉREZ VALENCIA, en calidad de compañera permanente del señor DELCY ARNOBIS REDONDO BRITO, y en nombre de su hija MARIALIS REDONDO PÉREZ, SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A que proceda con la devolución del saldo acreditado en la cuenta de ahorro individual del causante, con los respectivos rendimientos debidamente indexados; dinero que deberá entregarse a la señora ADELA LORENZA PÉREZ VALENCIA y a su menor hija MARIALIS REDONDO PÉREZ, en un 50% para cada una de ellas, para lo cual se concede el término de tres (3) meses. TERCERO: DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, improcedencia de pago de intereses moratorios, improcedencia de indexación e improcedencia de condena en costas y agencias en derecho, respecto a las pretensiones principales.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:

“Me permito presentar recurso de apelación respecto de la condena al pago de la devolución de los saldos de manera indexada, aclaro, solamente con

respecto a la indexación de ese pago de los saldos que haga mi representada, teniendo en cuenta que esos saldos de la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido recibe mensualmente unos rendimientos financieros, unos intereses estos saldos no han tenido merma, no han perdido su valor adquisitivo en el tiempo por el contrario se han acrecentado y ha recibido unos intereses por lo que luego los honorables magistrados se sirva de revocar la sentencia con respecto al pago de la devolución de los saldos de la cuenta de ahorro individual de manera indexada, mi representada no se ha opuesto a devolver dichos saldos, es más, en la comunicación en donde se objetó la solicitud pensional se le dijo que tenía derecho a la devolución de su saldo a la fecha la demandante no ha presentado una solicitud allegando la documentación respectiva para efectuar dicha devolución. Mi representada hará esa devolución de los saldos junto con los intereses que ha adquirido pero no da lugar a que estas sumas sean indexadas, de esta manera dejo sentado los términos de mi recurso de apelación.”

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto fechado 06 de febrero de 2023, esta magistratura resolvió correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, sin embargo el lapso concluyó con el silencio de las partes.

CONSIDERACIONES

5.1 Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

5.2 problema jurídico.

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, tarea judicial que otorga competencia al tribunal para revisar únicamente los puntos de inconformidad plateados en el recurso de apelación, con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se

emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

El problema jurídico que debe abordar la Sala se circunscribe a determinar si la condena que realizó la primera instancia de pago de la devolución de los saldos de la cuenta de ahorro individual del causante debe ser entregada a la parte actora debidamente indexada.

Para resolver la inconformidad del apelante, es necesario hacer una breve explicación de los rendimientos financieros sobre las sumas reconocidas por devolución de saldos.

Se precisa que, la figura de devolución de saldos es un beneficio subsidiario, impuesto a la administradora, y que se causa en favor del afiliado que cumpla la edad definida para pensionarse, sin alcanzar los demás requisitos legales mínimos para ello, (CSJ SL6558-2017). Lo anterior, permite concluir que el Sistema General de Pensiones tiene por objetivo preferente cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte a través de prestaciones periódicas y vitalicias, (pensiones) que son, [...] la máxima expresión de la protección de la seguridad social, en tanto su carácter periódico y vitalicio aseguran a las personas afiliadas y beneficiarias una calidad de vida digna y los medios mínimos que permitan sobrellevar las dificultades que pueden acarrear tales contingencias existenciales, lo cual desarrolla el objetivo primordial del sistema -artículo 1.º de la Ley 100 de 1993. (CSJ SL1142-2021). Lo que exige, de las entidades encargadas de administrar el sistema general de pensiones, el esfuerzo encaminado al reconocimiento de estas y no, de manera automática, el pago de la devolución de saldos, que se reitera es supletorio. Así, correspondía a la AFP la diligencia de asegurarse que la demandante no fuera beneficiaria de ninguna prestación, y asesorarla cuidadosamente en sus expectativas pensionales, previo a entregar tales sumas; y, es en cabeza únicamente de aquella que la norma impone la obligación de pagar rendimientos financieros, tal como se verifica en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, *“tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros”*, consecuencia que no puede trasladarse al afiliado, que, por su naturaleza, no genera tales rendimientos con el dinero recibido, y de contera, no puede soportar la carga de asumir su pago.

Ahora bien, la parte demandada no se opone a esa devolución de saldos y así lo dejó sentado en su recurso de apelación, a lo que se opone es a la

condena de indexación que realizó la juez de primera instancia, pues aduce que esos dineros *“reciben mensualmente unos rendimientos financieros, unos intereses, estos saldos no han tenido merma, no han perdido su valor adquisitivo en el tiempo por el contrario se han acrecentado y ha recibido unos intereses...”*

La indexación tiene como finalidad reconocer el impacto de la inflación sobre el dinero. Por lo anterior, su función es traer un monto específico a valor presente. Además, este se determina aplicando el índice de precios al consumidor –IPC– al valor inicial de la deuda.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 082 de 2018 estableció que la indexación es entendida como un instrumento jurídico constitucional tendiente a combatir la inflación y la consecuente pérdida de valor adquisitivo de la moneda, dado que en lo referente a la seguridad social dicha inflación afecta especialmente el mínimo vital de los trabajadores y pensionados que dependen de una prestación mensual que les permita llevar una subsistencia digna.

Por lo anterior, las sumas de dinero por devolución de aportes a favor de las AFP accionadas, como también las que son reconocidas por mesadas pensionales a la parte que reclama, se les debe imponerse tal obligación, pues, el transcurso del tiempo ha reducido su poder adquisitivo, así que, deberá calcularla la entidad demandada sobre los montos adeudados, teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor que defina el DANE, desde la fecha de su causación y, hasta cuando se cumpla con el pago de la obligación.

Y así lo dejó sentado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL- 647 del 2022 M.P. OMAR RESTREPO *“Indexación En lo que respecta a la indexación de las sumas, tanto las que corresponden al valor a compensar por concepto de devolución de saldos a favor de la AFP demandada, como las reconocidas por mesadas pensionales reconocidas a la demandante, debe imponerse tal obligación, pues, el transcurso del tiempo ha reducido su poder adquisitivo, así, deberá calcularla la entidad demandada sobre los montos adeudados, teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor que defina el DANE, desde la fecha de su causación y, hasta cuando se cumpla con el pago de la obligación”*.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada al no salir avante el recurso (art. 365 numerales 1 y 3 del CGP).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el asunto de la referencia, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído,

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, fíjense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4660401f770a5d134740888693febab27ab7be5b58af85065c2e2da2e9a207**

Documento generado en 17/04/2023 10:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>